



CONFERENCIA GENERAL
Undécimo Período Ordinario de Sesiones
(Tema 17 de la Agenda)
México, D.F., 25-28 de abril de 1989.

ZONA DE PAZ Y COOPERACION DEL ATLANTICO SUR. RELACIONES
CON LA ZONA LIBRE DE ARMAS NUCLEARES
EN LA AMERICA LATINA

I. Introducción

A. TRATADO DE TLATELOLCO

1. Orígenes del Tratado

El primer antecedente sobre la eliminación de las armas nucleares en América Latina se remonta al año de 1962, durante la celebración del XVII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando Brasil presentó la primera propuesta para crear una zona desnuclearizada en América Latina, misma que fue apoyada por Bolivia, Chile y Ecuador.

Posteriormente, el 21 de marzo de 1963, el entonces Presidente de México, Adolfo López Mateos, envió sendas cartas a los Presidentes de Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador,

en las que invitó a sus colegas a formular una Declaración común, en la que los cinco países firmantes anunciaron su disposición a lograr un acuerdo con los demás países de América Latina en que se estableciera el compromiso de "no fabricar, recibir, almacenar ni ensayar armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear". Así, el 29 de abril de 1963, la Declaración Conjunta fue anunciada en las cinco capitales de los Estados referidos.

El 27 de noviembre de 1963, el plenario de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 1911 (XVIII), en la que manifestaba su apoyo y estímulo a la iniciativa latinoamericana.

Del 23 al 27 de noviembre de 1964, se llevó a cabo en la ciudad de México, la Reunión Preliminar sobre la Desnuclearización de la América Latina (REUPRAL), con la participación de todas las Repúblicas latinoamericanas que votaron favorablemente la resolución mencionada, excepto Guatemala.

La REUPRAL creó después la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina (COPREDAL), la

- - -

cual se reunió por primera vez en la ciudad de México, del 15 al 22 de marzo de 1965 y en la que participaron todas las Repúblicas latinoamericanas señaladas incluso Guatemala, con el fin de elaborar un "anteproyecto de tratado multilateral para la desnuclearización de la América Latina".

El 14 de febrero de 1967, la COPREDAL clausuró sus trabajos y, ese mismo día, quedó abierto a la firma de las Partes el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), el cual entró en vigor el 25 de abril de 1969.

2. Propósitos del Tratado de Tlatelolco

El propósito fundamental del Tratado de Tlatelolco es el mantener a la región de América Latina y el Caribe libre de armas nucleares. Para ello, el Tratado prohíbe e impide todo ensayo, uso, fabricación, producción, adquisición, almacenamiento, recibo, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de armas nucleares.

Un segundo propósito del Tratado es asegurar que la energía nuclear sea utilizada sólo con fines pacíficos, en el área de aplicación del mismo.

Asimismo, la desnuclearización militar de la América Latina, según lo define el Preámbulo del propio Tratado, "... constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo".

3. Principios y mecanismos institucionales
del Tratado de Tlatelolco

El Tratado se basa en los principios de igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad.

De esta manera, se consideró que el desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del Mundo y que el establecimiento de zonas militares desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones.

El Tratado de Tlatelolco estableció una serie de mecanismos institucionales para su eficaz aplicación. Así, mediante el Artículo 7 se crea el denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL), el cual se constituyó el 25 de abril de 1969, e inició formalmente sus actividades el 2 de septiembre del mismo año, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 28, párrafo 3 del Tratado. La sede del Organismo se fijó en la ciudad de México.

En ese sentido los Artículos 8 a 11 establecen los órganos que conforman al OPANAL y sus respectivas funciones (Conferencia General, Consejo, Secretario General). En los Artículos 12 a 18 y el 23 se formaliza un Sistema de Control al cual deben ceñirse los Estados Miembros, y por el cual cada Parte Contratante, entre otras obligaciones, negociará Acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), para la aplicación de las Salvaguardias del mismo a sus actividades nucleares.

Finalmente, el Tratado de Tlatelolco estatuyó dos Protocolos Adicionales especiales, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Tratado, por parte de terceros.

En el Protocolo Adicional I se obliga a los Estados que no son Partes en el Tratado, pero que tengan bajo su control de jure o de facto, territorios en la Zona comprendida por el mismo, a respetar el estatuto de desnuclearización. Dicho Protocolo quedó abierto a la firma y ratificación de la Gran Bretaña, Países Bajos, Estados Unidos y Francia.

En el Protocolo Adicional II se exige a las cinco potencias nucleares a respetar la Zona desnuclearizada que se crea en el Tratado. Este Protocolo fue abierto a la firma y ratificación de: Estados Unidos, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Gran Bretaña, República Popular China y Francia.

B. ZONA DE PAZ Y COOPERACION DEL ATLANTICO SUR

1. Orígenes

El 23 de septiembre de 1985, durante el Cuadragésimo Período de Sesiones de la Asamblea General, el Presidente del Brasil, José Sarney, manifestó la intención de su país por preservar el Atlántico Meridional como una zona de paz, tratando de protegerlo de la carrera de armamentos, de la presencia de armas nucleares y de enfrentamientos originados fuera de dicha zona.

Posteriormente, el 29 de mayo de 1986, el Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país envió una carta al Secretario General de las Naciones Unidas, solicitando la inclusión

de un tema en el Programa Provisional del XLII Período de Sesiones de la Asamblea General, con el título de "Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Meridional".

Cabe señalar que el Canciller brasileño, en la mencionada carta, consideró que la declaración del Atlántico Sur como zona de paz y cooperación sería el corolario lógico del Tratado de Tlatelolco y de la Declaración sobre la Desnuclearización de África, aprobada por la Organización de la Unidad Africana.

Así el 27 de octubre de 1986, la Asamblea General aprobó la Resolución 41/11 sobre la "Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur", que fue copatrocinada por: Angola, Argentina, Brasil, Cabo Verde, Congo, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Liberia, Nigeria, Santo Tomé y Príncipe y Uruguay.

2. Propósitos de la Declaración

Con el establecimiento de la zona se pretende lograr una mayor cooperación regional (económica, social, científica y técnica), en sus diversos aspectos; evitar que Estados extrarregionales extiendan la carrera armamentista, incluidas las armas nucleares, a la zona de referencia; evitar que tensiones provenientes de los Estados de la región o de otras regiones pudieran amenazar la independencia, soberanía e integridad territorial de los Estados integrantes de la zona, lograr la eliminación del apartheid, y la libre determinación e independencia del pueblo de Namibia, como factores indispensables para consolidar la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur.

- - -

3. Principios de la Declaración

La Declaración se basa en principios tales como la libre determinación de los pueblos de los Estados de la región, la preservación de su independencia, soberanía e integridad territorial y la necesidad de desarrollar relaciones pacíficas entre todos ellos; así como el reconocimiento del principio de la utilización pacífica de los océanos; y el mantenimiento de la paz y la seguridad en la zona.

II. Naturaleza jurídica de ambos instrumentos

A. TRATADO DE TLATELOLCO

El Tratado de Tlatelolco es un instrumento jurídico internacional, por el que los Estados Partes han consentido en obligarse desde el momento en que el mismo entra en vigor de conformidad con lo estipulado en sus Artículos 26 y 28.

En el Tratado no sólo se establecen derechos y obligaciones entre las Partes, sino que además, por virtud de su Artículo 7 se crea el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), que tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las Partes Contratantes.

En este sentido, en su Artículo 20, el Tratado prevé las medidas que deberán de efectuarse en caso de violación al mismo. De esta manera, se faculta a la Conferencia General del OPANAL para hacer recomendaciones a aquella Parte Contratante que no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del Tratado (primer párrafo). En el caso de que la misma Conferencia General considere que dicho incumplimiento constituye una violación del Tratado que pudiera poner en peligro la paz y

seguridad internacionales, deberán informar de tal situación, simultáneamente, al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de la ONU, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos (segundo párrafo).

Asimismo, el Tratado de Tlatelolco establece (Artículo 24), que cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de sus disposiciones deberá de ser solucionada por medios pacíficos, inclusive el jurisdiccional.

B. DECLARACION SOBRE EL ATLANTICO SUR CCMO ZONA DE PAZ Y COOPERACION

Si bien es cierto que algunas Declaraciones son aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por consenso, unanimidad o por abrumadora mayoría, son consideradas como generadoras de normas internacionales, jurídicamente obligatorias por tratarse de normas de ius cogens dado el bien que tutelan, no todas las resoluciones de ese órgano tienen ese carácter, aunque sí pueden ser una evidencia de opinio juris tanto general que se le reconozca como derecho consuetudinario, como particular que muestre la actitud de un Estado hacia una resolución específica o hacia un principio general de derecho contenido en varias resoluciones y en otras normas de derecho internacional. Esto último fue sustentado por la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia (párrafos 188 al 192) del 27 de junio de 1986, en el caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua.

En el caso de la "Declaración de una zona de paz y cooperación del Atlántico Sur", aprobada por 124 votos a favor, uno en contra (Estados Unidos de América) y 8 abstenciones (Bélgica, Francia, Alemania Federal, Italia, Japón, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal), indica una aquiescencia prácticamente

unánime de la comunidad internacional a la misma. Sin embargo, el hecho de que nueve Estados hayan decidido no darle su apoyo, debilita la universalidad y por lo mismo la obligatoriedad jurídica de la Declaración, aunque no así de los principios que en ella se plasman.

Por lo anterior, la Declaración únicamente constituye un instrumento internacional de lege ferenda, en el que sólo los Estados que la aprueban muestran su voluntad política de seguir una conducta determinada, pero no así los Estados que no la aprobaron, en virtud de que dejaron clara su postura tanto en los debates como en la votación.

C. COMPROMISOS JURIDICOS ASUMIDOS EN VIRTUD DEL TRATADO DE TLATELOLCO

Según el Artículo 1 del Tratado de Tlatelolco, se establece un claro compromiso por las Partes Contratantes para "utilizar con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción". En el primer párrafo se especifica asimismo, en dos incisos distintos, las prohibiciones que sobre ensayo, uso, fabricación, etc., de toda arma nuclear se establecen para los territorios de los Estados Partes, así como sobre recibo, almacenamiento, instalación, etc. de dichas armas.

Por otra parte, el Tratado establece explícitamente las medidas de control que deben aplicar todos los Estados Partes y que se especifican en los Artículos 13 al 18, como los Acuerdos de Salvaguardias que cada Parte Contratante debe negociar con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA); los informes de las Partes al OPANAL y al OIEA, los informes especiales a solicitud del Secretario General, las inspecciones

especiales del OPANAL, las inspecciones especiales por parte del OIEA y las notificaciones a este último sobre explosiones nucleares con fines pacíficos.

Por el Artículo 22 los Estados Partes se comprometen a otorgar las prerrogativas e inmunidades que sean indispensables para que el OPANAL lleve a cabo sus funciones.

Los compromisos jurídicos asumidos por los Estados Parte en el Tratado de Tlatelolco surten efecto a condición de que sean cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 28, como es el caso del cumplimiento de las condiciones a que se refiere el Artículo 25, la firma y ratificación por parte de los Estados comprendidos en los Protocolos Adicionales I y II, el establecimiento de los acuerdos bilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del OIEA; a menos que los propios Estados consideren innecesarios dichos requisitos (párrafo 2), con lo cual el Tratado entrará en vigor para los Estados que hayan hecho la dispensa de los requisitos señalados.

Así también, y según el Artículo 17, reafirma el uso pacífico de la energía nuclear por los Estados Parte, sin menoscabo del derecho de cada uno de ellos para utilizarla según convenga a su desarrollo económico y social.

D. COMPROMISOS JURIDICOS ASUMIDOS EN
VIRTUD DE LA DECLARACION SOBRE LA
ZONA DE PAZ Y COOPERACION DEL
ATLANTICO SUR

Como ya se estableció en la parte sobre la naturaleza jurídica de la Declaración, la obligatoriedad jurídica que la misma implica es muy relativa, y por ello los compromisos jurídicos que los Estados promoventes de la Declaración asumen en

virtud de ella, no se pueden considerar como tales, en tanto no se establezca un tratado entre ellos, por el que efectivamente se obliguen a cumplir con los objetivos que inspiran la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur.

E. STATUS JURIDICO DE LA ZONA DE
APLICACION DEL TRATADO DE TLATELOLCO

Según el Artículo 4 del Tratado, la Zona de aplicación del mismo es "la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento esté en vigor". Ello quiere decir que, sólo los Estados que firmaron y ratificaron el Tratado, y realizaron la dispensa prevista en el Artículo 28 son Estados con respecto a los cuales el Tratado está en vigor. En este caso se encuentran los siguientes países (23): Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Brasil y Chile aún no son Parte en virtud de no haber hecho la dispensa prevista en el Artículo 28, y el Gobierno de Argentina tampoco es Parte, pues no ha ratificado el Tratado.

En el párrafo 2 del Artículo 4 se especifica en grados y minutos el Area de aplicación del Tratado, la cual si bien comprende a toda América Latina y el Caribe, jurídicamente no se aplica a toda esta Area, pues además de los Estados para los que el Tratado no está plenamente en vigor (Argentina, Brasil y Chile), existen otros países que no están adheridos a este instrumento jurídico, y son: Cuba, Dominica, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Belice, Guyana, y San Cristóbal y Nevis.

Si bien en virtud del Artículo 25 el Tratado está abierto a firma de: "a) todas las Repúblicas latinoamericanas, y b) los demás Estados soberanos del Hemisferio Occidental situado totalmente al Sur del paralelo 35° latitud norte, y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General", evidentemente la Zona de aplicación del Tratado está limitada exclusivamente a los 23 Estados para los cuales el Tratado está plenamente en vigor.

Cabe mencionar que en el mismo Artículo 25, segundo párrafo, se hace la siguiente salvedad "la Conferencia General no adoptará decisión alguna con respecto a la admisión de una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha de la apertura a la firma del presente Tratado, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados latinoamericanos, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimientos pacíficos", ésto ha impedido que Guyana y Belice, por sus respectivos conflictos territoriales con Venezuela y Guatemala, no se hayan adherido al Tratado, restringiéndose así todavía más la Zona de aplicación del mismo.

F. STATUS JURIDICO DE LA ZONA DE APLICACION DE LA DECLARACION DEL ATLANTICO SUR COMO ZONA DE PAZ Y COOPERACION.

En la Declaración aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en 1986, tan solo en su primer párrafo se delimita en forma muy ambigua el área de aplicación de la zona de paz y cooperación, pues se establece que será: "...la región situada entre Africa y América del Sur

como Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur". Es decir, no se establece específicamente en coordenadas, cuál es la zona comprendida por la Declaración.

Por tal situación y dada la fuente de que proviene, no existe ningún status jurídico con carácter obligatorio, sobre el ámbito de aplicación de los principios y objetivos que inspiraron la creación de la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur.

G. OBLIGACIONES JURIDICAS QUE CREA PARA TERCEROS ESTADOS EL TRATADO DE TLATELOLCO

El Tratado de Tlatelolco es completado por dos Protocolos Adicionales que obligan jurídicamente a terceros Estados, motivo por el cual se respeta el principio de res inter alios acta. En el Protocolo Adicional I, los países continentales o extracontinentales que tienen bajo su responsabilidad, de jure o de facto, territorios que estén comprendidos en el Area especificada por el Tratado, se compromete a aplicar "el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13" del Tratado de Tlatelolco, y el Protocolo tendrá la misma duración que tenga el Tratado (indefinida). Los países incluidos en virtud del Protocolo son Gran Bretaña, Países Bajos, Estados Unidos y Francia.

Los cuatro primeros han firmado y ratificado el Protocolo Adicional I, aunque Gran Bretaña no ha celebrado aún su Acuerdo de Salvaguardias con el OIEA (según lo especifica el Artículo 13 del Tratado de Tlatelolco y el Artículo 1 del Protocolo) para los territorios que de jure o de facto tiene bajo su jurisdicción en la Zona de aplicación del Tratado. Y, por otra parte, Francia no ha ratificado el Protocolo (según lo

especifica el Artículo 3 del mismo), por lo que este último no está en vigor con respecto a ese país.

En el Protocolo Adicional II, las potencias poseedoras de armas nucleares se comprometen (Artículo 1) a respetar plenamente el estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina, según está establecido por el Tratado de Tlatelolco. Además, según el Artículo 3 se comprometen a "... no emplear armas nucleares, y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado". Se aplican a este Protocolo la duración del Tratado y las definiciones de territorio y armas nucleares establecidas en los Artículos 3 y 5 del Tratado.

Este Protocolo fue firmado y ratificado ya por las cinco potencias nucleares: República Popular China, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Es así como, en dos instrumentos jurídicos perfectamente claros, se crean obligaciones jurídicas para aquellos terceros Estados que, de una u otra forma, podrían obstaculizar el cumplimiento de los objetivos del Tratado de Tlatelolco.

Si bien, uno de los Estados incluido en los Protocolos (Francia), aún no ha ratificado el primero de ellos, el mecanismo que lo obliga jurídicamente ya está establecido, y por lo tanto lo único que falta es la voluntad política para llevar a cabo la ratificación.

H. OBLIGACIONES JURIDICAS QUE CREA PARA
TERCEROS ESTADOS LA DECLARACION DE UNA
ZONA DE PAZ Y COOPERACION DEL ATLANTICO
SUR

Al respecto, la Declaración en su párrafo tercero "Exhorta a todos los Estados de todas las demas regiones, en especial a los Estados militarmente importantes, a que respeten escrupulosamente la región del Atlántico Sur como zona de paz y cooperación, en particular mediante la reducción y eventual eliminación de su presencia militar en dicha región, la no introducción masiva y la no extensión a la región de rivalidades y conflictos que le sean ajenas".

De lo anterior se desprende que a los terceros Estados, en especial a aquéllos militarmente poderosos, se les pide que respeten la zona de paz establecida en la Declaración. Sin embargo, en vista de que nueve países, varios de ellos militarmente importantes (en especial Estados Unidos de América), que no dieron su voto favorable a la Declaración, pueden esgrimirlo como justificación para no sentirse obligados a cumplir la exhortación incluida en el párrafo tercero.

Por otra parte, no obstante que otros Estados militarmente importantes dieron su voto favorable a la Declaración, el Reino Unido entre ellos, esto no evitó que dicho país realizara, a principios del presente año, maniobras militares en el Atlántico Sur, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 3 de la Declaración. Es decir, si bien la Declaración exhorta a las potencias a no introducir armas nucleares en la región, no existe un compromiso jurídico que las comprometa explícitamente a evitar tales actos.

- - -

Por otro lado, en el párrafo cuarto la Declaración "Exhorta a todos los Estados de la región y de todas las demás regiones a que cooperen para la eliminación de toda fuente de tirantéz en la zona, respeten la unidad nacional, la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de todos los Estados de la región, se abstengan de la amenaza o la utilización de la fuerza y observen estrictamente el principio de que el territorio de un Estado no debe ser objeto de una ocupación militar que resulte de la utilización de la fuerza, en violación de la Carta de las Naciones Unidas, así como el principio de que es inadmisibles la adquisición de territorios por la fuerza".

Así una vez más se hace un exhorto a respetar a la región como una zona de paz, pero ante la falta de compromisos jurídicos explícitos por parte de terceros Estados para el cumplimiento de dichas disposiciones, y la falta de mecanismos institucionales ya estructurados para poder llevar a cabo una vigilancia y una supervisión efectiva sobre el cumplimiento de aquéllas, la Declaración como tal no provee los elementos necesarios como para obligar jurídicamente a terceros Estados a no violar lo estipulado en la misma.

En todo caso, se llega a compromisos más explícitos para llevar a cabo una vigilancia más estrecha sobre el comportamiento y la posición de terceros Estados respecto a la zona de paz y cooperación (sobre todo en lo relativo al vertimiento de desechos tóxicos en el mar), en el Documento Final de la Primera Reunión de Estados de la Región, realizada en Río de Janeiro

El párrafo 4° de la Declaración intenta presionar de alguna forma a dos importantes Estados con presencia en el Atlántico Sur (Reino Unido y Sudáfrica) a no contravenir lo estipulado en aquella y a detener sus actos de agresión contra otros Estados de la región.

I. Situación jurídica de los Estados signatarios
y ratificantes del Tratado de Tlatelolco

Las obligaciones que adquieren los Estados que se encuentran en una de las dos situaciones es diversa. Por una parte, los Estados que únicamente son signatarios, tienen una obligación de no hacer, es decir, por virtud de la firma un Estado, según el Artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe abstenerse de realizar actos contrarios al objeto y fin del Tratado, lo cual constituye una desigualdad con respecto a las Partes Contratantes del Tratado porque éste contiene disposiciones de hacer y de no hacer.

Por otra parte, para los Estados que perfeccionan su consentimiento mediante la ratificación, a menos que soliciten la dispensa establecida en el párrafo 2 del Artículo 28, el Tratado no entra en vigor hasta que todos los Estados del Area lo hayan firmado y ratificado, lo que para efectos prácticos los coloca en la situación descrita en el párrafo anterior.

II. Incremento de la eficacia de
ambos instrumentos

A. Medidas a realizar por Estados que se encuentran tanto dentro de la Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco, como de la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur.

Los únicos Estados comprendidos en ambos instrumentos son: Argentina, Brasil y Uruguay, pero el Tratado de Tlatelolco sólo está en vigor para este último. Argentina aún no lo ratifica, y Brasil aún no hace la dispensa prevista en el Artículo 28 del Tratado. Los tres países promovieron la Declaración del Atlántico Sur como Zona de Paz y Cooperación y firmaron el Documento Final de la Primera Reunión de Estados de la Región.

El párrafo tres de la Declaración exhorta a los Estados extrarregionales, a no introducir armas nucleares en la zona. A la luz de la relación de Argentina y Brasil con el Tratado de Tlatelolco, quizás una medida fundamental para incrementar la eficacia de ambos instrumentos es que los Estados incluidos en ambos, asuman plenamente las obligaciones que ahí se prevén. Con ello, la justificada exigencia a terceros Estados para que no introduzcan armas nucleares en la zona de aplicación de la Declaración adquiriría una legitimidad indiscutible.

Ambos instrumentos tienen como objetivo último el fortalecer la paz y la seguridad internacional en general. Los medios para lograrlo son más amplios, pero los compromisos menos definidos. La no introducción de armas nucleares es uno de los compromisos contraídos conforme a la Declaración. En el Tratado de Tlatelolco, en cambio, el medio es específico y las obligaciones que se asumen son claras y definidas. Es decir, que el elemento común a ambos instrumentos es la no introducción de armas nucleares.

De ahí que revista especial relevancia la asunción de obligaciones respecto del Tratado de Tlatelolco por parte de aquellos Estados que están dentro de la Zona de aplicación de ambos instrumentos.

B. Medidas a realizar por Estados Parte en el Tratado de Tlatelolco que no están incluidos dentro de la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur.

Los Estados Parte en el Tratado de Tlatelolco que no están incluidos en la Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur, son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago y Venezuela.

Dichos Estados deben respetar los propósitos establecidos en la Declaración del Atlántico Sur pues no obstante que esta última no tiene fuerza obligatoria para ellos, esto implica un fortalecimiento del Tratado de Tlatelolco, ya que amplía la Zona en la que se prohíbe la introducción de armas nucleares.

Por otra parte, estos Estados deberán exigir a terceros Estados no pertenecientes a la zona del Atlántico Sur el respeto a la Declaración que crea una zona de paz y cooperación en la misma, ya que en la medida en que apoyen los objetivos de la Declaración, fortalecerán en gran medida los propósitos de desnuclearización militar que inspiran al Tratado de Tlatelolco.

Los países que, según ya establecimos, se podrían considerar como pertenecientes a la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur, y que no están incluidos en el Tratado de Tlatelolco, son: Angola, Benin, Cabo Verde, Camerún, Congo, Cote d'Ivoire, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Liberia, Nigeria, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Togo y Zaire.

La obligación de no introducir armas nucleares en la zona de aplicación de la Declaración estaría plenamente asumida por la inmensa mayoría de los Estados que están incluidos dentro de la Zona de Paz y que no forman parte del Tratado de Tlatelolco, porque son Estados Parte del Tratado para la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP).

C. Medidas adoptadas por Estados cuyo territorio no está incluido en ninguna de las dos Zonas.

Aquellos Estados cuyo territorio no está incluido en la Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco ni en la región del Atlántico Sur, deberán asumir una posición constructiva y de respeto tanto para el Tratado como para la Declaración.

D. Medidas a adoptar por los países poseedores de armas nucleares.

En el Tratado de Tlatelolco las responsabilidades y las obligaciones de las potencias nucleares están claramente delimitadas como compromiso jurídico en el Protocolo Adicional II, el cual ya fue firmado y ratificado por los cinco países poseedores de armas nucleares. En este sentido, las medidas a adoptarse por parte de estos últimos respecto a dicho Tratado es cumplir cabalmente las disposiciones establecidas en el Protocolo correspondiente.